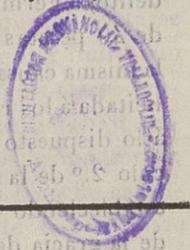


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instrucción pública, relevando de sus cargos á todos los individuos que le componian excepto uno. Esta medida, exigida entonces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situación que debia hacer grandes y rápidas reformas en la Instrucción pública; reformas que habrían encontrado inmensos obstáculos en una corporacion organizada, no solo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislación que debia desaparecer casi por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresion, y que hoy desempeña también la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios mas convenientes para reemplazar el Consejo de Instrucción pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debia tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitacion política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instrucción pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la instrucción pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organizacion responde á otro género de consultas de interés mas general.

Estas razones, deducidas de la expe-

riencia de todos los días, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instrucción pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus individuos.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Instrucción pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos individuos elegidos por la Academia Española.

Dos por la de San Fernando.

Dos por la de Ciencias exactas.

Dos por la de Ciencias morales.

Dos por la de Historia.

Uno por la de Medicina.

Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.

Tres Vocales ponentes.

El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.º La Junta de Instrucción pública dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instrucción pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascenso de Catedráticos en propiedad, y en la creación de cátedras y organizacion de las enseñanzas.

Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.º Los Consejeros ponentes

serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo menos 10 años de antigüedad: ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Direccion general de Instrucción pública dos años por lo menos.

Art. 6.º Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.º La organizacion interior de la Junta consultiva de Instrucción pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 18 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es determinar los créditos á que deben ajustar sus operaciones las oficinas ordenadoras é interventoras de los pagos del Estado para satisfacer aquellas obligaciones que no admiten demora; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1871-72, mientras las Cortes no acuerden otra cosa, unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de Mayo y 8 de Junio de 1870 para el ejercicio de 1870-71.

Dado en Palacio á trece de Julio de

mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro interino de Hacienda, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Fermin Aranda y otros 39 vecinos de la Yunta, en solicitud de indulto de las penas á que han sido sentenciados por la Audiencia de Madrid, por el delito de haber compelido á efectuar, contra su voluntad, un acto lícito á D. Isidoro Martinez por medio de la resistencia, y desobediencia grave á la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, los procesados han observado buena conducta y el indulto á nadie perjudica:

Considerando que, segun manifiesta el expresado Tribunal, las penas impuestas vendrian á ser realmente más graves si en la época actual los interesados no pudieran atender, como labradores que son, á las faenas agrícolas, lo cual redundaria naturalmente en perjuicio del pueblo de que son vecinos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Laureano, Leoncio y Aquilino Sanz, Gregorio Lopez, Balbino Martinez, Francisco Tineo, Fermin Aranda, Manuel Tineo, Gil Martinez, Valentin Sanz, Lorenzo Tineo, Francisco Javier Tineo, Carlos Vazquez, Tiburcio Cejudo, Policarpo Sanz, Macario Lopez, Cecilio Martinez, Domingo Cejudo, Mariano Tineo, Eus-

taquia Perez, Lucia Sanz, Joaquina Perez, Leona Gil, Ana Maria Cejudo, Teodoro Lopez, Cristina Sanz, Pantaleona Navio, Faustino Martinez, Raimundo Perez, Eugenio Lopez, Paula Tineo y Bonifacio Manrique, indulto del resto de la pena de dos meses de arresto mayor y de la de 125 pesetas de multa que á cada uno de ellos le habia sido impuesta por el mencionado delito; á Fermina Perez el de la multa de 40 pesetas á que fué condenada en la misma causa; denegando la gracia solicitada á los restantes en conformidad á lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 2.º de la referida ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Andrés Sanfit Neira y Julián Prieto Martín, sentenciados por la Audiencia de Madrid á 14 meses de prision correccional en causa sobre lesiones:

Considerando que el delito por que fueron condenados no es de los que perturban de una manera sensible la sociedad, ni tampoco de los que revelan perversidad de ánimo, como viene á corroborarlo la buena conducta observada siempre por estos interesados, según manifiesta en su informe el Tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en conmutar á los referidos Andrés Sanfit Neira y Julián Prieto Martín la pena personal impuesta por la de 200 pesetas de multa á cada uno.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto, en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior, acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los Magistrados, cuyos expedientes han sido examinados á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á los Magistrados del Tribunal Supremo D. Mariano García Cembreros y D. Luis Vazquez Mondragon; á los

Magistrados de la Audiencia de Madrid D. Francisco Javier de Bringas, Don Manuel María Mendez, D. Federico Guzman, D. Victor Dulce, D. José María Bustelo y Cancio y D. Francisco Martinez Mora; á los Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid Don Eduardo de los Rios Acuña, D. Juan Bautista Marrugat, D. José Moreno Lu-yando y D. Antonio Ubarch, sin perjuicio de lo que dispone el art. 143 de la referida ley, y á los Presidentes de Sala D. Roque Lillo y Cienfuegos y D. Gregorio Rozalem, de la Audiencia de Sevilla; D. Casimiro Grau y Figueras, de la de la Coruña; D. Angel Gahifa, de la de Valladolid, y á D. Felipe Viñas, de la de Albacete.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre próximo pasado acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan á los Jueces D. José María de Casas y Miranda, del distrito de San Antonio de Cádiz; D. Cristóbal Muñoz Madueño, del de Santa Cruz, de la misma ciudad; D. José Muñoz Gaviria, D. Francisco Galicia y Junquera y D. Francisco Santaolalla y Millet de los del Pino, San Pedro y San Beltran, de Barcelona, respectivamente; D. Antonio Anguita y Alvarez, del de Santiago de Jerez de la Frontera; D. Ramon Crespo y Vicente, del de la Plaza de Valladolid; D. Juan Vazquez y Gallardo, de Figueras; D. Francisco María Carbonell, de Alicante; D. Rafael Roza y Camargo, de Algeciras; D. Victorino Luna, de Burgos; D. Manuel Poves y Becerra, de Antequera; D. Felipe Antonio de Arruche, de Guadalajara, y D. Ramon Villegas y Rubinos, de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud del decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. Fernando Galarza, Presidente cesante de la Audiencia de las Palmas, y de D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia cesante del distrito de San Roman, de Sevilla, á propuesta del Ministro de Gracia y

Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposición 8.º transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 20 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organización de la enseñanza pública sólo deberían proveerse las cátedras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circunstancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralización exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislación cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instrucción pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economía en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien esta gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871. =El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno correspondiente á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcan los supernumerarios, sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ú organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siem-

pre que hubiese explicado la misma asignatura mas de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 16 de Julio)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que ántes de la orden de 1.º de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada orden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la orden de 1.º de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.º A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconocen más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.º Continúa vigente la orden de 7 de Abril de 1869, concediendo derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquellos se determinan en dicha disposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el art. 226 de la ley de Instruccion pública de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Historia natural, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de naturales, de la Universidad de Santiago.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á si deben declararse incompatibles ó no los cargos de Registrador de la propiedad y de Diputado provincial:

Considerando que los Registradores tienen el carácter de empleados públicos y el deber de la residencia, atendida la índole de su destino:

Considerando que segun lo termi-

nantemente preceptuado en el art. 22 de la ley provincial, promulgada en 3 de Diciembre de 1869, los empleados activos del Estado no pueden ser en ningun caso Diputados provinciales:

Y considerando que los dos cargos referidos no pueden desempeñarse simultáneamente por una misma persona, sin faltar á lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de esa Direccion general,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Registrador de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

(Gaceta del 25 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoría requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripcion,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento se entienda que los individuos que actualmente forman parte del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoría, aunque carezcan de los títulos que el art. 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.526.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas

á conflictos gravísimos entre las autoridades Civil y Religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia Católica; consignado como se halla en nuestro Código fundamental art. 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario, desde luego, llevando la practica el principio consignado que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios; exista una regla, que si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religion distinta de la Católica. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, cuiden de su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 28 de Julio de 1871.—Primitivo Serriá.

CIRCULAR NÚM. 2.514.

En la noche del dia 22 del actual, han sido robadas de la dehesa de Valdigüelo, jurisdiccion de Urraca, dos caballerías de la procedencia de Don Calixto Benito Nebreda, cuyas señas al final se expresan; y en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los delinquentes, y caso de ser habidas unos y otras los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Avila.

Valladolid 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, cerril, bebe en blanco, con una estrella en la frente, labrada del pié izquierdo hierro N.

Un caballo domado, con lunares en los costillares, bastante fuerte, hierro B. N. enlazadas.

CIRCULAR NÚM. 2.515.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de tres caballerías yeguares, de la pertenencia de Gerónimo Zurdo y Francisco Ortiz, vecinos de Moraleja de las Panaderas, cuyas señas abajo se

expresan, y captura del autor ó autores de dicho robo que tuvo lugar al amanecer del día 23 del actual, en el prado denominado Terralba, y caso de ser habidos unas y otros serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo que les reclama.

Valladolid 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas que se mencionan.

Una yegua de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, edad cerrada, un poco calzada de la pata izquierda, rozada de la collera, herrada de los cuatro extremos y sangrada de pocos dias.

Otra yegua de 7 cuartas de alzada próximamente, pelo castaño claro, edad 6 años cumplidos, rozada de la collera, desherrada, un poco zamba de las manos: ambas de la pertenencia del Zurdo.

Un caballo del Ortiz, de 7 cuartas de alzada poco más ó menos, edad 7 años, pelo castaño oscuro, estrellado, calzon de la pata izquierda, tiene dos lunares de pelo blanco cerca de los brazuelos.

CIRCULAR NUM. 2.518.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquin Gonzalez, que dice ser natural de Villoldo, provincia de Palencia, cuyas señas á continuacion se expresan. Dicho individuo parece ser el autor del robo de tres caballerías mulares, llevado á cabo en las eras de Paredes de Nava, de la misma provincia, el cual tan luego como sea habido será puesto á disposicion del Sr. Gobernador de Palencia, cuya autoridad lo reclama.

Valladolid 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas del Gonzalez.

Edad 57 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz abultada, barba regular, cara id., color bueno: vestia pantalon de paño Astudillo, con chaqueta y chaleco de la misma clase, el pantalon tiene dos remiendos, uno en la rodilla izquierda y otro en la entrepierna, el sombrero es de color ceniza.

CIRCULAR NÚM. 2.524.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula, que en la noche del 22 del actual fué robada de la era de Rufino Gonzalez, vecino de Pozal de Gallinas; y caso de ser habida, la pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 28 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de la mula.

Edad al cerrar, alzada 6 cuartas y 2 dedos poco mas ó menos, mohina, pelo castaño, herrada de las manos, con dos rozaduras de la collera, una en la parte superior del cuello y otra mas pequeña en uno de los dos encuentros.

CIRCULAR NUM. 2.523.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los gitanos José Dobato y de Antonio Zaragneta, cuyas señas se expresan al final, que se fugaron en la noche del 24 al 25 del corriente de la cárcel de Monasterio; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Burgos que lo reclama.

Valladolid 28 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas del José.

De edad 30 años, estatura regular, color moreno, barba cerrada: que viste pantalon de paño pardo y sombrero ancho blanco.

Señas del Antonio.

Edad 28 años, bajo, delgado, color moreno, barba lampiña; que viste pantalon de corte claro con cenefa negra, chaqueta de paño remendada con paño azul y sombrero hongo negro.

Núm. 2.513.

El día 27 del próximo Agosto, se efectuará la subasta para el arrendamiento de la tienda de comestibles del presidio de esta capital, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autoridad, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Valladolid 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de un local para establecer una tienda de comestibles dentro del recinto de este establecimiento.

1.º El contratista se obligará á tomar por término de dos años, un local dentro del recinto del presidio de esta capital para establecer una tienda de comestibles y á satisfacer cuando menos al Estado 150 pesetas mensuales.

2.º Quedará obligado á dar todos los artículos que espanda, á los precios corrientes en la plaza de esta capital, sin que en la tienda pueda expender ninguna clase de bebidas, naipes, instrumentos cortantes, ni efectos estancados y demás que prohiben los reglamentos del ramo.

3.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de ochenta pesetas.

4.º No será admisible ninguna proposicion que baje del tipo á que hace referencia la proposicion primera.

5.º Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada á la Direccion general de establecimientos penales la libre facultad de aprobarle ó no definitivamente, teniendo siempre en cuenta lo más ventajoso al servicio público.

6.º La vigilancia de que se cumpla cuanto queda consignado en las disposiciones de este contrato, estará á cargo de la Junta económica y Comandante de este establecimiento.

7.º No podrá obligar el contratista á persona alguna á que se surta de su tienda, y el Gobierno quedará obligado á no contratar otro local dentro del recinto del establecimiento para la colocacion de otra tienda, mientras el que la tenga no falte á lo estipulado.

8.º Para asegurar el pago de las mensualidades y del cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos uno en metálico de doscientas cincuenta pesetas, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes al en que se adjudique definitivamente la correspondiente escritura cuyos gastos, asi como los de las copias respectivas, será de cuenta del contratista, [quedando á beneficio del establecimiento al terminar el contrato, cuantas obras ó mejoras hiciere en el local.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—El Presidente, Serriñá.—El Secretario Segundo Perez.

Examinado el precedente pliego de condiciones el Negociado opina: puede aprobarse, aumentando el tipo de la licitacion hasta ciento cincuenta pesetas mensuales, y reservándose este centro la facultad de rescindir el contrato, avisando al arrendatario con dos meses de anticipacion.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Aprobado.—El Director general, Peris.—Manuel M.º Santibañez.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á D. Leon Puerta Rueda, de esta vecindad, de la cantidad de mil sesenta pesetas, que le es en deber D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, se vende judicialmente, un pinar sito en término de la villa de Alaejos, al pago de la Maseda ó sitio de las Fuentecillas, que linda al Norte con el sendero del Cabrito y parte de la tierra de herederos de Valentin

Santana; al Oriente con las Fuentecillas y tierras de Cipriano Hernandez, al Mediodía con el sendero del pinar, y al Poniente con tierra de los herederos de Julian Alonso, otra de Doña Petra Delgado, y con parte de la de los herederos de Valentin Santana: su cabida es de diez y nueve fanegas que contiene mil diez pinos maderables en su mayor parte y pimpollos de primera edad que están empezando á vegetar. No habiendo tenido efecto la primera subasta, se ha retasado en la suma de dos mil setecientas cuarenta y dos pesetas, por la que se saca á nueva subasta pública, que tendrá lugar el día diez y seis mes de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta capital.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.510.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes se anuncia la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, vacante por renuncia del que la obtenia por haber sido agraciado con la de Villalon; su dotacion es de 1000 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales y beneficencia, por la asistencia á ciento cuarenta familias pobres, que como en su mayor parte se albergan en el hospital, es mas fácil la asistencia. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Mayorga 6 de Junio de 1871.—El Presidente, Francisco Calderon Mantilla.—El Secretario, Santos Escudero.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 26 del corriente desapareció de un rastrojo de Tudela de Duero, un burro cardino, rabricorto, de edad de 5 años, un poco gacho de orejas, entero, matado en la cruz.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Mariano Cristóbal, vecino de dicho pueblo.